

## **“ Expediente No. 2-24-01-2012**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil doce. **VISTO el Expediente No. 2-24-01-2012** para dictar sentencia en demanda con fundamento en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por irrespeto a fallo judicial contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua presentada por el Abogado Álvaro Leiva Sánchez en su condición de Apoderado General Judicial del Señor José Tomás Gómez Leiva. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias **RESULTA I:** Que a las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil doce, el Abogado Álvaro Leiva Sánchez, en su condición de Apoderado General Judicial del Señor José Tomás Gómez Leiva presentó en la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia, escrito de demanda en contra del Estado de Nicaragua, a través de su Procurador General, en virtud de irrespeto de fallo judicial en una acción de reintegro e indemnización, que fue encausada y fallada en el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en contra de la Dirección General de Ingresos (DGI), dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por su Director General Lic. Walter Porras Amador. El juicio concluyó con una sentencia judicial favorable al demandante dictada el dos de diciembre de dos mil ocho a las nueve y veintiún minutos de la mañana por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, en la que en su parte resolutive declara con lugar la demanda con acción de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir desde su despido hasta hacer efectivo el reintegro. De lo resuelto en tal sentencia judicial la Dirección General de Ingresos representada por su Director General, Lic. Walter Porras Amador, incumplió el reintegro del demandante aduciendo no existir el cargo que ocupaba, situación que fue resuelta el catorce de mayo del dos mil nueve a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde por el Juez Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua, en donde mediante un auto la autoridad judicial determinó la finalización de la relación laboral entre el demandante y la DGI a partir del día dos de marzo del año dos mil nueve, y ordenó pagar al Señor

José Tomás Gómez Leiva las siguientes cantidades: a) TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS (C\$313,682.00) en concepto de salarios dejados de percibir, del veintidós de noviembre del dos mil siete al dos de marzo del dos mil nueve; b) CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA CORDOBAS (C\$111,150.00) en concepto de cinco meses de salario por indemnización conforme al artículo 45 del Código del Trabajo; c) CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA CORDOBAS (C\$111,150.00) en concepto de indemnización conforme al artículo 46 del Código del Trabajo. Todo lo cual asciende a la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS (C\$ 535,982.00) (Folios 1-6). **RESULTA II:** Que el demandante José Tomás Gómez Leiva, dada la negativa de la DGI en pagar lo ordenado, recurrió a interponer denuncia por los delitos de discriminación y desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público previsto en los artículos 427 y 438 del Código Penal de la República de Nicaragua ante el Juzgado Séptimo Local de lo Penal de Managua en contra del señor Walter José Porras, en su carácter de Director Titular de la DGI. Es durante el desarrollo de este proceso penal que las partes deciden por su propia voluntad acudir a un proceso de mediación con el objeto de poner fin al juicio y llevar a efecto el mandato de la sentencia suprarrelacionada (Folio 12). De tales circunstancias, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de octubre del dos mil diez, las partes comparecieron ante la Fiscalía Departamental de Managua a someterse a una mediación a fin de no seguir con el proceso penal instruido al Lic. Walter Porras Amador Director General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) relacionado con el expediente No. 006389-ORM1-2010 vinculado al proceso penal radicado en el Juzgado Séptimo Local de lo Penal de Managua. Fueron partes en dicho procedimiento de mediación el Señor José Tomas Gómez Leiva, y el Licenciado Erick Avellán Gutiérrez, en representación de la DGI. Acordaron, por un lado el Representante de la DGI a hacer efectivo el pago del total de lo debido al demandante y éste por su parte manifestó su aceptación expresa; dicho pago sería cancelado en tres partes, así lo manifestaron ante la Fiscal Auxiliar de Managua, Lic. Magda Matus Balmaceda (Folios 20 y 21). **RESULTA III:** Que luego de haberse subsanado defectos de forma en la presentación de la demanda ante esta Corte, la misma fue admitida el día veintinueve de marzo del año dos mil doce, la cual se interpuso contra el Estado de Nicaragua por medio del Procurador General de la República Licenciado Joaquín Hernán Estrada Santamaría, a quien se le

mandó a emplazar para que en un término de veinte días hábiles rindiese informe detallado sobre las pretensiones deducidas en la demanda. **RESULTA IV:** Que a las cuatro de la tarde del día nueve de mayo del año dos mil doce fue presentado escrito en la Secretaría General de La Corte por la Doctora Thania Guerrero Bravo, el cual contenía el informe detallado y la contestación de la demanda por parte del Procurador General de la República de Nicaragua (Folios 34-42). **RESULTA V:** A las once y treinta y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil doce, se presentó escrito por parte del Abogado Álvaro Leiva Sánchez contentivo de los alegatos jurídicos que contestaban el informe presentado por el Procurador General de la República de Nicaragua (Folios 58 al 59 reverso). **RESULTA VI:** Que el día quince de junio del año dos mil doce a las tres y quince minutos de la tarde La Corte resolvió: **I.** Tener como Representante Legal del Estado de Nicaragua al Abogado Joaquín Hernán Estrada Santamaría. **II.** Tener por contestada la demanda y por recibido el informe con los documentos acompañados. **III.** No ha lugar a abrir a prueba ni celebrar audiencia pública, en base al artículo 63 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte y **IV.** Tener por señalado por la parte demandada el lugar para recibir notificaciones. (Folio 60). **CONSIDERANDO I:** Que en el caso de autos, la Corte basa su competencia en los artículos 22 supuesto final del literal f) y 30 del Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO II:** Que la parte demandada manifestó en su contestación que ha tenido la voluntad de cumplir con la sentencia del Juzgado Primero Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, dictada el dos de diciembre del año dos mil ocho en el sentido de hacer efectivo el pago de las prestaciones sociales al demandante José Tomás Gómez Leiva, presentando como prueba de descargo copias de cheques que demuestran haber realizado pagos de algunas cantidades, pero que no cubren la totalidad de lo debido, hecho que se reafirma cuando no existe a la fecha en el expediente de mérito un finiquito a favor de la demandada que compruebe que pagó al demandante la totalidad de lo ordenado en el auto emitido por el Juzgado Primero Distrito del Trabajo Circunscripción Managua del catorce de mayo del año dos mil nueve, más aún cuando la parte demandada reconoció dicha obligación de pago en el proceso de mediación llevado a cabo en el Ministerio Público. **CONSIDERANDO III:** Que si bien es cierto la modificación del fallo judicial que ordena el pago de indemnización al demandante no determina la modalidad de cómo deberá hacerse el pago y solo se limita a cuantificarlo, ésto si fue acordado en la audiencia celebrada en el Ministerio Público por las partes quienes

comparecieron voluntariamente ante tal autoridad con el ánimo de poner fin al proceso penal iniciado por discriminación y desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público, que interpusiera por irrespeto de fallo judicial el demandante José Tomás Gómez Leiva, contra el señor Walter José Porras en su condición de Director Titular de la DGI. **CONSIDERANDO IV:** Que tal irrespeto es evidente al examinar las diligencias, pues mas allá de considerar si la demandada (DGI) ha realizado pagos o no en amortización de lo debido, como aparentemente ha hecho según copias de cheques que acompaña, mas importante para esta Corte es determinar el irrespeto al fallo judicial de que es objeto esta demanda, y que por tratarse de un fallo cuyo incumplimiento representa una seria amenaza a la seguridad jurídica de las personas y a sus derechos sociales inalienables, imprescriptibles e irrenunciables cuya protección es un principio vigente en el ordenamiento jurídico centroamericano. **CONSIDERANDO V:** Que según lo dispone el artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. **CONSIDERANDO VI:** Que es doctrina de este Tribunal apreciar, que de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Órganos del Estado obligados a su pleno respeto. **CONSIDERANDO VII:** Que de los documentos que obran en el expediente, resulta evidente que se realizaron por la parte de la autoridad de la DGI una serie de actos dirigidos a no dar ejecución a lo resuelto por el fallo judicial, su posterior modificación, y lo acordado en la mediación realizada ante el Ministerio Público, al que las partes voluntariamente se sometieron bajo el procedimiento del criterio de oportunidad con el objeto de poner fin al proceso penal por desobediencia incoado contra el demandado, por lo que conforme a la sana crítica, los actos mencionados conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte, 3 literal d), 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1, 23, 62, 63 de la Ordenanza de Procedimientos **RESUELVE: PRIMERO:** Se declara con lugar la demanda interpuesta por el señor José Tomás Gómez Leiva, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas en contra del Estado de Nicaragua. **SEGUNDO:** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, a través de la Dirección General de Ingresos (DGI) del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de hecho ha irrespetado el fallo contenido en la sentencia número 178 del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, y la posterior modificación del fallo de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, donde se manda a indemnizar al demandante en base a los años de servicios prestados y que han causado ejecutoria. **TERCERO:** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua debe respetar en su integridad y ejecutar debidamente el fallo del Juzgado Primero Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, ordenando y disponiendo lo que en Derecho corresponde para lograr ese propósito. **CUARTO:** La presente sentencia deberá cumplirse inmediatamente, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **QUINTO:** NOTIFIQUESE. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE CARLOS A. GUERRA GALLARDO.** Manifiesto mi disenso sobre la presente sentencia ya que la Corte Centroamericana de Justicia carece de competencia en el presente caso por tratarse de materia que no es comunitaria tal y como ya lo he expresado en otras sentencias dictadas por La Corte en materia de irrespeto de fallos judiciales. **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO RICARDO ACEVEDO PERALTA.** Manifiesto estar de acuerdo sobre el contenido de la sentencia pero considero necesario reglamentar como debe proceder La Corte en todos los casos de irrespeto de fallos judiciales, ya que no se trata de una infracción directa de una Norma Jurídica Comunitaria. Por lo tanto, hay que fundamentar en cada caso la conexión del mismo, con los principios y fundamentos del Derecho Regional. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P ( f) Guillermo A P (f) OGM ”